



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-154/2026

PARTE ACTORA: ERASMO ARCETA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA COYOACÁN

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el segundo dictamen emitido por el órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán y, **en plenitud de jurisdicción**, declarar **inviabile** el proyecto denominado “Sistema integral escalonado de seguridad preventiva y mejoramiento de calles en la colonia Olímpica”, en la Unidad Territorial Olímpica, demarcación Coyoacán para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folios **IECM-DD26-000319/26** e **IECM-DD26-000289/27**.

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del

¹ **Secretariado:** Yesenia Bravo Salvador.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo otra mención.

Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁵.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General⁶, aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁷.

3. Registro de proyectos. En su oportunidad, la parte actora registró sus propuestas para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, identificados con las claves **IECM-DD26-000319/26** e **IECM-DD26-000289/27**.

4. Dictaminación de los proyectos. Posteriormente, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía emitió los dictámenes mediante los que determinó la inviabilidad de los proyectos aludidos.

5. Escritos de aclaración. En su oportunidad, la parte actora presentó escritos de aclaración a efecto de que la autoridad responsable analizara de nueva cuenta la viabilidad de los proyectos registrados.

6. Redictaminación. En su momento, la autoridad responsable emitió los nuevos dictámenes, en el sentido de declarar **inviables** los proyectos de cuenta.

³ En lo sucesivo, Consejo General e IECM, respectivamente.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ En lo sucesivo denominada Convocatoria Única o instrumento convocante.

⁶ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de los actos.

⁷ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

7. Publicación de Dictamen. En su oportunidad, el Instituto Electoral publicó la re-dictaminación de los proyectos presentados por la parte actora.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veintiocho de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación negativa de los proyectos que presentó.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-154/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo⁸, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaria general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁹, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

3. Radicación. El veintinueve de marzo, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

4. Requerimientos. A efecto de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia, se requirió diversa información a la Dirección Distrital 26 del IECM, así como al órgano dictaminador, lo cual se tuvo como recibido mediante proveído de tres de abril.

⁸ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/727/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

⁹ En adelante Ley Procesal.

5. Informe circunstanciado. El tres de abril, la autoridad responsable dio cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

6. Admisión y cierre de Instrucción. En su momento, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente¹⁰ para conocer y resolver el presente juicio electoral, debido a que la parte actora, en su calidad de proponente de dos proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, controvierte los re-dictámenes emitidos por la autoridad responsable, por indebida fundamentación y motivación.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia¹¹, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

¹⁰ Ello, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII y 185 fracciones II, III y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación).

¹¹ Tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹¹".**

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable solicita que la demanda se desestime porque, en su concepto, se actualiza las causales establecidas en el precepto 49 fracciones VI¹² y VIII¹³ de la Ley Procesal.

La responsable manifiesta que la parte actora no agotó el principio de definitividad esto en atención al numeral 19 apartado primero, así como la base decimosexta.

Al respecto este Tribunal Electoral **desestima** la causal invocada por la responsable, en principio porque la autoridad responsable **omite exponer de manera clara, concreta y debidamente motivada** las razones por las cuales, en el caso específico, se actualizaría el supuesto normativo invocado, aunado a que no existe instancia previa a agotar para efecto de controvertir la re-dictaminación de la responsable.

Inclusive es la misma convocatoria¹⁴ que establece que cualquier actividad o acto que derive de la Convocatoria, podrá ser materia de impugnación, a través de los medios de impugnación que conoce este órgano jurisdiccional, en ese sentido, en su base octava se precisó que el término para imponer un medio de impugnación en contra de la re-dictaminación concluiría el veintiocho de marzo, por lo que es claro que la parte actora no tenía la obligación de recurrir a una instancia previa a este Tribunal.

En otro orden de ideas, la responsable considera que se actualiza la causal consistente en que los agravios no tengan relación directa

¹² No se hayan agotado todas las instancias previas establecidas en la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo lo previsto en el artículo 124 de esta Ley

¹³ Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno

¹⁴ Bases generales numeral 20.

con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

No obstante, la parte actora enuncia de manera precisa el acto controvertido, expone las razones en las que basa su inconformidad y narra los hechos que exponen el contexto del asunto, lo que permite estudiar los agravios que están relacionados de manera directa con el acto impugnado, por lo que su calificación serán materia de análisis de fondo en la presente determinación

De ahí que las causales invocadas no sean procedentes y al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera pertinente estudiar los requisitos de procedencia.

TERCERA. Procedencia

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna como se explica a continuación.

Si bien el artículo 42 de la Ley Procesal, dispone que los medios de impugnación deberán interponerse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma.

No obstante, de conformidad con la Base Octava numeral 9 y último párrafo¹⁵ de la Convocatoria Única, el veintidós de marzo, los órganos dictaminadores enviarían los proyectos re-dictaminados a efecto de que fueran publicados el veintitrés de marzo; **y el término para controvertir la re-dictaminación concluiría el veintiocho de marzo.**

En ese sentido, se deberá considerar el término previsto en la Convocatoria Única, esto es, el veintiocho de marzo, por ser el más benéfico y en atención a que la misma generó en la ciudadanía una expectativa respecto a la fecha límite para controvertir las re-dictaminaciones.

Por tanto, si la demanda se presentó el **veintiocho de marzo**, es evidente que se realizó de manera oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos¹⁶, porque la parte actora controvierte los segundos dictámenes negativos de los proyectos que presentó.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia, tal como se expuso en el análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

5. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por

¹⁵ Modificadas mediante acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026.

¹⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTA. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁸.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se revoquen los re-dictámenes de inviabilidad que se emitieron respecto de los proyectos que presentó y en plenitud de jurisdicción se determine la viabilidad de los mismos.

La **causa de pedir** radica en la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

El **concepto de agravio** planteado por la parte actora es principalmente la **indebida fundamentación** y **motivación** de los

¹⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

actos combatidos, pues desde su perspectiva, el órgano dictaminador:

- a) De manera particular en el rubro de **impacto comunitario**, presenta una contradicción pues en el proyecto 2026 se indica que es viable, pero en la justificación se concluye lo contrario, aunado a que el beneficio escalonado no desvirtúa el carácter comunitario del proyecto.
- b) Por otra parte, respecto al rubro de **viabilidad técnica**, no se explica porque se involucra más de dos capítulos de gasto y como ello impide materialmente la ejecución por lo que se confunde un criterio presupuestal con uno técnico.
- c) Por otra parte, respecto al rubro de **viabilidad jurídica**, no se explica porque las partidas rebasan el 10% del monto asignado y como esto tiene como consecuencia un impedimento jurídico.
- d) Por otra parte, respecto al rubro de **viabilidad financiera**, no se presentan cálculos, costos ni análisis presupuestal.
- e) Reprodujo de manera idéntica sus argumentos en los dictámenes correspondientes a ambos ejercicios fiscales (2026 y 2027)
- f) Ignora el contenido de los escritos de aclaración, lo que vulnera el principio de exhaustividad.

2. Metodología

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean

estudiados¹⁹.

Por lo que, este órgano jurisdiccional habrá de analizar las razones expresadas por el órgano dictaminador en cada rubro y, en caso de advertir que, en uno o más de ellos, se expusieron argumentos suficientes para sustentar la inviabilidad, no será necesario analizar el resto de los apartados.

3. Decisión

Este Tribunal determina que son **fundados** los conceptos de agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, por lo que procede **revocar** los re-dictámenes controvertidos. En **plenitud de jurisdicción, se declara la inviabilidad de los proyectos** presentados por la parte actora.

QUINTA. Marco de referencia

1. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar

¹⁹ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Por tanto, el ***principio de beneficio comunitario y libre acceso*** es un parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de

presupuesto participativo que debe ser considerado por los órganos dictaminadores²⁰.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación, los proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.

De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución local y en la Ley de Participación.

En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

²⁰ Criterio que quedó establecido en los juicios TECDMX-JEL-283/2025, TECDMX-JEL-295/2025, TECDMX-JEL-309/2025 y TECDMX-JEL-330/2025 y Acumulados.

Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

2. Fundamentación y motivación

a. Deber general

La Constitución Federal²¹ establece el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

Lo que significa, por una parte, que deben precisarse los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes²².

Ahora bien, por ausencia de fundamentación y motivación, debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo atendibles.

²¹ Artículos 14 y 16.

²² Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

b. Obligación particular

Los órganos dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el **impacto de beneficio comunitario y público**²³.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, sí prevé que los órganos dictaminadores deben²⁴:

- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

Además, debe contener el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos— y **las razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto**²⁵.

SEXTA. Análisis de fondo

²³ Artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación.

²⁴ Artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo 127, de la Ley de Participación.

Los agravios planteados por la parte actora son **fundados**, porque los nuevos dictámenes no están debidamente fundados y motivados.

Para ello, resulta relevante conocer la descripción de los proyectos a efecto de conocer en primer término en qué consisten, para posteriormente poder contrastar los razonamientos expresados el órgano dictaminador respecto a la inviabilidad.

En ese sentido, cabe señalar que la denominación de ambos proyectos y su descripción es la misma, únicamente se modifica el año del ejercicio fiscal.

Denominación: Sistema Integral Escalonado de Seguridad Preventiva y Mejoramiento de Calles en la Colonia Olímpica (2026–2027)

Descripción: *“Implementación de un sistema integral y escalonado de seguridad preventiva y mejoramiento del entorno urbano en calles internas de la Colonia Olímpica, con el objetivo de fortalecer la prevención del delito, mejorar la movilidad peatonal y promover la cohesión comunitaria en beneficio colectivo. En 2026 se instalarán cámaras comunitarias estratégicas, sistema de intercomunicación entre casetas existentes, equipo básico de monitoreo y señalización disuasiva, respetando la normativa de protección de datos. En 2027 se realizará señalización preventiva y balizamiento interno, instalación de iluminación solar ambiental, colocación de bancas y jardineras en distintos cuadrantes, así como actividades comunitarias itinerantes. El proyecto no sustituye funciones de seguridad pública ni restringe el libre tránsito.”*

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se puede advertir que los proyectos consisten en llevar a cabo dos bloques de acciones principales:

- Primer bloque: Instalación de cámaras, sistema de intercomunicación y monitoreo con el objetivo de prevenir delitos.
- Segundo bloque: Mejoramiento del entorno urbano al realizar instalación de luminarias, colocación de bancas, jardineras y actividades comunitarias.

A partir de lo señalado y de los documentos anexos que presentó la parte actora, la autoridad responsable realizó el

análisis de dicha propuesta, concluyendo que era **inviable** en los rubros **técnico, jurídico, financiero e impacto comunitario**, a partir de las razones que enseguida se exponen; las cuales fueron controvertidas por la parte actora, como se muestra enseguida:

IMPACTO COMUNITARIO: Sí cumple (2026) / No cumple (2027)

“No es viable porque el beneficio no se configura como general, uniforme ni equitativo, ya que las intervenciones se realizarán de manera escalonada y por cuadrantes, lo que implica que no toda la comunidad será beneficiada en igualdad de condiciones. Además, el énfasis en ciertas calles internas puede generar beneficios focalizados y no extensivos a toda la unidad territorial. En ese sentido, el beneficio es parcial, progresivo e incierto, lo que impide considerarlo como un beneficio comunitario pleno.”

Agravio: Existe una contradicción pues para el proyecto de 2026 se dice que si es viable pero en la justificación se concluye que no es viable, aunado a que el argumento escalonado o parcial carece de sustento normativo, pues la propia naturaleza de los proyectos de presupuesto participativo implica su ejecución progresiva, exigir que los beneficios sean simultáneos y uniformes para toda la Unidad Territorial constituye un criterio restrictivo que no está previsto en la legislación.

VIABILIDAD TÉCNICA: ajuste

“No es viable técnicamente de acuerdo (sic) ya que se solicitan trabajos de más de dos capítulos de gasto de acuerdo al clasificador por objeto de gasto.”

Agravio: No se explica por qué ello impide materialmente la ejecución, no existe un análisis técnico del proyecto, se confunde un criterio presupuestal con uno técnico.

VIABILIDAD JURÍDICA: No

“Es no viable jurídicamente toda vez que las partidas específicas rebasan el 10% del monto total asignado incumpliendo lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.”

Agravio: El artículo 117 no prohíbe múltiples partidas, solo regula modificaciones, no se acredita un incumplimiento real, no se explica cómo esto impide jurídicamente el proyecto, es una interpretación errónea y restrictiva, sin sustento legal.

VIABILIDAD FINANCIERA: No cumple

“No es viable financieramente de acuerdo a lo establecido en el antepenúltimo párrafo de acuerdo al art 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en cuanto al 10% por partida específica en el proyecto que se solicita. Adicionalmente por capítulo de gasto resulta incompatible su contratación.”

Agravio: No se presentan cálculos, costos ni análisis presupuestal, no se acredita imposibilidad de ejecución, no se explica la supuesta incompatibilidad de contratación.

De lo reseñado, es posible advertir que las re-dictaminaciones impugnadas carecen de debida fundamentación y motivación, pues en algunos casos menciona de manera aislada el precepto legal en el que sustenta las diferentes razones sobre la factibilidad de los proyectos y, en otros casos, es omiso.

En los rubros correspondientes, el órgano dictaminador se limita a aseverar que los proyectos contienen trabajos que representan dos capítulos de gastos que rebasan el 10% del monto total asignado incumpliendo el artículo 117 de la Ley de Participación.

Aunado a que no cumplen con el **principio de beneficio comunitario** pues las intervenciones se realizan de manera escalonada y por cuadrantes, además del énfasis en ciertas calles que generan un beneficio focalizado y no comunitario.

Todo lo anterior, sin que precise cómo resulta aplicable al caso concreto el artículo citado o que acciones en específico no cumplen con el beneficio comunitario.

En otras palabras, se abstiene de exponer el marco normativo en el que apoya dichas aseveraciones; no argumenta cómo es que la propuesta de la parte promovente se aleja de dichos parámetros, por ejemplo, por qué no está orientado al desarrollo comunitario, a la reconstrucción del tejido social, o cualquier otra cuestión.

En efecto, en las re-dictaminaciones controvertidas la responsable solo se limita a señalar de manera escueta y superficial que el proyecto no se apega a la Ley de Participación y que los proyectos no se configuran como una acción general, uniforme ni equitativo, en atención a que las intervenciones se realizarán de manera escalonada y por cuadrante, pero no especifica que intervenciones o que precepto se incumple al realizarse un proyecto de manera escalonada.

Aunado a que si bien la Ley de Participación en su artículo 117 señala que en ningún caso el ejercicio del recurso deberá modificarse a nivel partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta que haya resultado ganadora de la consulta, en los

actos impugnados de cuenta no se indica específicamente como es que se superó ese porcentaje, de ahí que la asista la razón a la parte actora, pues la responsable es omisa en presentar un análisis detallado del rebase que indica.

Todo lo expuesto, afecta los principios de legalidad y seguridad jurídicas bajo los cuales debió ajustarse la autoridad responsable, pues al no fundar ni motivar adecuadamente su decisión, impidió a la parte actora, como promovente de los proyectos, conocer con certeza las cuestiones que condujeron a desestimar su propuesta, en agravio de su derecho a participar en la consulta.

Por consiguiente, el órgano dictaminador se apartó de lo establecido en el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, pues pese a estar obligado a justificar clara y puntualmente sus determinaciones, respecto a la viabilidad de un proyecto postulado para ser consultado por la ciudadanía, se abstuvo de hacerlo.

En función de lo anterior, lo conducente sería revocar las re-dictaminaciones impugnadas y ordenar a la responsable emitir una nueva determinación en la que subsanara las deficiencias.

Sin embargo, proceder de ese modo crearía una falsa expectativa de derecho para la persona justiciable, al remitirse al ente que en dos ocasiones determinó de manera deficiente la negativa de los proyectos presentados, aunado a que implicaría un retraso injustificado en la impartición de justicia.

Particularmente, se toma en cuenta que, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios y suficientes para resolver la situación que ha de imperar respecto a

los proyectos y que la difusión de los proyectos dictaminados viables empezará el veintinueve de marzo²⁶.

Por ello, procede analizar en **plenitud de jurisdicción**²⁷, si el proyecto es viable o no.

Así este Tribunal Electoral determina que los proyectos presentados por la parte actora **son inviables técnica y jurídicamente** como se expone a continuación.

Los proyectos consisten en una multiplicidad de acciones que van desde la instalación de cámaras comunitarias estratégicas, sistema de intercomunicación entre casetas existentes, equipo básico de monitoreo y señalización disuasiva, respetando la normativa de protección de datos.

Así como, la señalización preventiva y balizamiento interno, instalación de iluminación solar ambiental, colocación de bancas y jardineras en distintos cuadrantes, así como actividades comunitarias itinerantes.

Pese a la pluralidad de actos mencionados, contrario a lo razonado por la responsable, se hace énfasis en que **integran un solo proyecto**, ya que así fue presentado por la parte actora.

Así, basta con que uno de los actos integrantes de los proyectos sea inviable para que la calificativa en cuestión abarque el todo.

²⁶ En atención a la Base Décima, de la Convocatoria.

²⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código Electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**" que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

Ello, ante la imposibilidad de implementar una parte del proyecto y de modificar la voluntad de la ciudadanía proponente.

Ahora bien, respecto a la implementación de cámaras, así como el equipo básico de monitoreo como una medida de seguridad preventiva, cuyo destino de los recursos va enfocado a la red de transmisión de datos para vigilancia y seguridad pública²⁸, **es inviable técnica y jurídicamente.**

Lo anterior, ya que el pretender establecer un sistema comunitario coordinado de videovigilancia preventiva que implica condiciones de colocación, instalación y operación, contraviene lo establecido en la Ley que regula el uso de tecnologías para la seguridad ciudadana del Distrito Federal²⁹, cuyas disposiciones tienen por objeto el regular la ubicación, instalación y operaciones de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo esta la autoridad competente para ello conforme a los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento.

En ese sentido, las alcaldías tienen atribuciones subordinadas con el Gobierno de la Ciudad de México³⁰, y respecto a las funciones de seguridad ciudadana estará a cargo, entre otras autoridades, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta entidad³¹.

Dicha autoridad forma parte de las instituciones de seguridad a los cuales les compete la prevención, investigación y persecución de delitos e infracciones administrativas³², y para tal efecto cuentan con un conjunto organizado de dispositivos electrónicos,

²⁸ En atención al formato de registro de los proyectos.

²⁹ En adelante Ley de Tecnologías.

³⁰ Artículo 58 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en adelante Ley Orgánica.

³¹ Artículo 10 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley del Sistema de Seguridad.

³² Artículo 2, fracción IV de la Ley de Tecnologías.

programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyarse en las tareas de seguridad pública³³ que están regulados por la Ley de Tecnologías en cuanto la **ubicación, instalación y operación** de equipos y sistemas tecnológicos³⁴.

De ahí que, la implementación de los proyectos en atención a su objetivo³⁵, al no estar en el ámbito directo de la Alcaldía no se podría determinar de manera independiente y autónoma la instalación y ubicación de las cámaras comunitarias ello, en atención al marco jurídico expuesto, en el que se prevé una distribución de facultades de distintas autoridades que no puede ser superado, pese a que la parte actora manifieste que no se sustituyen funciones sustantivas de seguridad pública, pues como ya se explicó la instalación y colocación de videovigilancia en puntos estratégicos son funciones propias de seguridad ciudadana.

Aunado a que de la descripción de su proyecto no es ni siquiera posible determinar objetivamente que los lugares propuestos por la actora cumplan con los parámetros establecidos por la norma.

Además de que la instalación y operación de equipos depende de autoridades con un ámbito de competencia superior a la Alcaldía, la misma ley de tecnologías establece que la instalación de equipos y sistemas tecnológicos se hará en lugares en lo que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de las personas habitantes de esta ciudad, por lo que su ubicación, estará basada en los criterios y prioridades que establece dicha ley³⁶.

³³ Artículo 2, fracción XII de la Ley de Tecnologías.

³⁴ Artículo 1, fracción I de la Ley de Tecnologías.

³⁵ Fortalecer la seguridad preventiva en calles internas.

³⁶ Artículo 4 de la Ley de Tecnologías.

Esto es en zonas peligrosas, registradas como de mayor incidencia delictiva, con registros de delitos de mayor impacto, intersecciones más conflictivas, con mayor incidencia de infracciones, de mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano y centros escolares³⁷, lo que, en el caso, la parte actora también fue omisa en especificar, ya que si bien en su anexo al formato de registro, indicó que hay una percepción de inseguridad alta en las calles internas, lo cierto es que dicha afirmación es genérica y no permite identificar objetivamente las zonas de mayor peligro.

Aunado a lo anterior, la instalación y operación de sistemas de videovigilancia conlleva la recolección y tratamiento de datos personales, particularmente imágenes y grabaciones de personas identificadas o identificables, las cuales constituyen datos personales en términos del marco jurídico aplicable.

En ese sentido, la colocación de cámaras por particulares en espacios comunitarios puede generar responsabilidades en materia de protección de datos personales, en la medida en que no exista certeza respecto de la implementación de protocolos adecuados para el almacenamiento, resguardo, acceso, uso y eventual transferencia de la información recabada.

Lo anterior cobra relevancia, ya que cualquier archivo, registro o dato contenido en medios físicos, ópticos o electrónicos que permita identificar a una persona se encuentra protegido por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la cual establece obligaciones específicas para quienes traten datos personales, tales como el deber de informar mediante aviso de privacidad, limitar el tratamiento a finalidades

³⁷ Artículo 7 de la Ley de Tecnologías.

legítimas y garantizar medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas.

En consecuencia, toda persona que recabe o trate este tipo de información se encuentra obligada a garantizar su protección, en atención al derecho humano reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la protección de datos personales³⁸.

Ahora bien, respecto a la instalación de iluminación solar, este Tribunal Electoral considera que también se **incumple con la viabilidad jurídica** al no ajustarse con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo segundo y tercero de la Ley de Participación, **ya que los fines pretendidos de los proyectos, guardan relación con el servicio y obligación que tienen las Alcaldías como actividad sustantiva, tal como lo es el servicio de alumbrado público**³⁹.

Lo anterior es así, porque el artículo 32, fracción IV de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece como atribución exclusiva de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, de prestar el servicio de **alumbrado público**, entre otros.

Asimismo, la base tercera de la Convocatoria, en relación con la temática de los proyectos a registrar, señala que los proyectos que se presenten no deben guardar relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que deban realizar como actividad

³⁸ En similares términos se resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-295/2025.

³⁹ En similares términos se resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-235/2025.

sustantiva, tal como es el servicio de alumbrado público en las vialidades.

Bajo esta perspectiva, se advierte que los proyectos incumplen con la **viabilidad jurídica**, en términos de lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la Ley de Participación, así como en la Base Tercera de la Convocatoria, en relación directa con el artículo 32, fracción IV de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, lo anterior, porque una de las finalidades de los proyectos es mejorar la iluminación y señalización peatonal de la Unidad Territorial.

De ahí que el proyecto no cumpla con la viabilidad jurídica, puesto que, en términos de la normativa en materia de participación ciudadana, el presupuesto participativo debe estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales, **sin que los proyectos puedan guardar relación con los servicios públicos** que las Alcaldías tienen obligación de brindar como actividad sustancial, como en el caso lo es, el alumbrado público.

En consecuencia, toda vez que no se cumple con el aspecto **jurídico y técnico**, lo procedente es **declarar la inviabilidad de los proyectos** registrados por la parte actora.

Finalmente, se **ordena** al Instituto Electoral que, en próximas convocatorias de presupuesto participativo y, en general, en aquellas vinculadas con ejercicios de participación ciudadana, se abstenga de establecer fechas específicas para el cómputo de plazos para la presentación de las demandas de juicios o recursos

en materia electoral, dado que carece de atribuciones legales para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revocan** los actos impugnados

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** de los proyectos.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México que se conduzca de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL